



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Disciplinaria

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-39/2025-O.

En la ciudad de Sevilla, a 26 de mayo de 2025.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-39/2025-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por don ■■■■, con DNI ■■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha 7 de abril de 2025, dictada en el Expediente 06/2024-25 y habiendo sido ponente el secretario de esta Sección, Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 30 de abril de 2025, mediante escrito dirigido a este órgano, firmado por don ■■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha 7 de abril de 2025, dictada en el Expediente 06/2024-25 y por el que se resolvía:

“Que debe DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. ■■■■, técnico del equipo de categoría infantil femenina ■■■■ actuando en su propio nombre y derecho, confirmando la resolución en todos sus términos por el Comité de Competición y Disciplina de la Delegación en Sevilla de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 4 de marzo de 2025, en su Acta N° 14-24/25.”.

Segundo.- El citado escrito, en el solicito del recurso, se pedía a este Tribunal: *“Se admita el presente escrito, junto con los documentos que se acompañan, y en su virtud, se tenga por interpuesta impugnación contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de siete de abril, recaída en el procedimiento contenido en la Resolución 06-2024/2025, por el cual se desestima el recurso interpuesto por esta parte contra la Resolución contenida en el Acta n° 14-2024/2025 del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, actuando como Órgano disciplinario de la Delegación de Sevilla de la Federación Andaluza de Balonmano, y, conforme a lo alegado en el presente escrito, se declare nulo el requisito de admisibilidad de tasa por interposición de recurso de apelación, exigida por la Federación Andaluza de Balonmano, y, previa remisión del expediente federativo, se estime el recurso interpuesto, decretando la nulidad de la sanción impuesta al entrenador del equipo ■■■■, D. ■■■■, o de forma subsidiaria a lo anterior, se acuerde su imposición en grado mínimo con suspensión de licencia por partidos o jornadas, tal y como se solicita, así como la solicitud prevista en el punto noveno de los fundamentos de Derecho”.*

Tercero.- Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-39/2025-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. ■■■■. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la FEDERACIÓN ANDALUZA DE BALONMANO, que contestó con fecha de llegada a la oficina de apoyo del TADA de 15/05/2025.



Cuarto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.c) y 90.1.b.2º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- Aunque el recurso se presenta por el recurrente a los efectos de que se estimen sus pretensiones de fondo (la improcedencia de la sanción o, al menos, del grado en que esta ha sido impuesta), previamente, por el recurrente se plantea frente a este TADA la improcedencia y consecuente nulidad del cobro de tasas de admisibilidad del recurso frente a la FABM (en concreto 150 €, amparándose en lo recogido en el Art. 23.4 del Anexo de Disciplina Deportiva) que le permitan poder interponer apelación en vía federativa, tasa que ha pagado a los solos efectos de poder continuar con la tramitación del presente procedimiento y que el recurrente considera contraria a derecho. Así pues, antes de entrar en el fondo del asunto este TADA deberá pronunciarse acerca de la legitimidad o ilegitimidad del requisito de pagar tasa para acceder a la instancia de apelación en vía federativa.

A tales efectos, en primer lugar, hay que recordar que la competencia disciplinaria atribuida a los órganos federativos por la Ley 5/2016, de 19 de julio, es producto de la delegación que de dicha competencia prevé la Ley en favor de las entidades deportivas, es decir que no es una competencia que corresponda *ab initio* a la Federación, sino que se trata, indudablemente, de una potestad pública delegada, se debe ejercitar conforme a las normas de derecho público que la rigen (normas que no establecen pago alguno de tasa alguna en la pública administración) y bajo la interpretación que de tales normas los tribunales tienen establecida. En España La Ley 10/2012, de 20 de noviembre, reguló las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia. La mencionada ley, desde su aprobación, ha sido objeto de diversas modificaciones.

Así pues, debido a tales modificaciones, desde marzo del año 2015, las personas físicas se encuentran exentas del pago de las tasas judiciales (modificación realizada por el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero). Por tanto, desde esa fecha las tasas judiciales solo eran aplicables a personas jurídicas, aunque, cabe advertir, que ni siquiera estas no son exigibles en todo tipo de procedimientos judiciales. Además, **la Sentencia del Tribunal Constitucional 140/2016, de 21 de julio de 2016, declaró la inconstitucionalidad y nulidad de las tasas judiciales correspondientes a los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y social y de determinadas tasas correspondientes a procesos en el orden jurisdiccional civil también para las personas jurídicas.**

La reflexión del TC tiene un alcance que excede del ámbito de la actividad jurisdiccional y que es predicable también al conjunto de los servicios públicos (y los entes que los gestionan), en los que se incardina, con una matización esencial, además de la Administración de Justicia, **la previa resolución de conflictos en los propios órganos administrativos del Estado (y en los entes o entidades que el Estado delegue sus competencias).** Por muy esencial que sea el servicio



público, aunque este no tiene por qué ser gratuito (en el sentido de exento de tasa, pues los servicios públicos se financian principalmente vía impuestos, con lo que en todo caso se grava a la ciudadanía), **en el caso de la potestad disciplinaria** ejercida por la Administración (**o por entes en que su potestad sea delegada**) sobre sus integrantes, debe tenerse en cuenta que tales personas o son funcionarios de la Administración, o como es el caso son miembros (en el caso de los que pertenecen a las Federaciones) son federados que **ya pagan sus tasas** al inscribirse en el órgano federado, por lo que la Federación debe prestar sus servicios a tales federados (que ya pagaron), servicios necesarios e imprescindibles a quienes forman parte de su asociación (mayormente aún en el caso de la potestad disciplinaria, que es un servicio altamente relevante y que realizan por delegación -debiendo hacerlo en respeto a las normas que rigen el procedimiento, que no establecen tasa alguna para su acceso); por lo que imponer unilateralmente un requisito (como es una tasa de alto valor, como en este caso lo son los 150 €) para condicionar el acceso a los órganos de resolución que realizan una función pública disciplinaria delegada de la Administración, es sin duda, atribuirse una competencia que no tiene adjudicada la Federación en ninguna Ley ni Decreto, que además puede generar una importante causa de indefensión en quien no pueda permitirse su pago.

En este sentido, cabe destacar como nuestra Ley 5/2016 del Deporte en Andalucía, sensible al hecho de que la mayor parte del deporte andaluz es amateurs y que ni los deportistas, entrenadores, árbitros, etc. suelen cobrar por su trabajo (a veces solo meras indemnizaciones), por ejemplo, ha previsto en su artículo 133.1 que *“La sanción de multa únicamente se impondrá a las entidades deportivas y a las personas infractoras que perciban una retribución económica por la actividad deportiva realizada”*, es decir, trata la ley de evitar daños económicos a la comunidad de deportistas que no perciben retribución económica, sabiendo además que son la mayoría de los miembros que pertenecen a este sector; en consecuencia por la misma razón, a más del pronunciamiento ya citado de nuestro TC en la sentencia referida, conviene tener presente que el espíritu de la Ley que preside nuestro deporte andaluz, es no causar discriminación, ni indefensión, en quienes participan de algún modo en el deporte oficial andaluz.

Mayor relevancia, aún si cabe, tiene el hecho de que la apelación ante este TADA, de cualquier asunto disciplinario proveniente de cualquier federación, no esté en modo alguno condicionado al pago de ninguna tasa (conforme a lo que hemos arriba indicado prevé la legalidad vigente y conforme se ha pronunciado el TC), siendo esta instancia completamente gratuita, siendo este un servicio que la Consejería encargada del Deporte en Andalucía, mediante este TADA absolutamente independiente, presta para mayores garantías de todas la entidades y deportistas de su comunidad. Así pues, en consecuencia, dado que la potestad disciplinaria no es más que una competencia pública que las Federaciones cumplen por delegación, deben hacerlos en exactas condiciones y garantías que lo hace el TADA, de forma gratuita, por lo que la tasa para recurrir en apelación en vía federativa debe considerarse, en este sentido, anómala y contraria a derecho. Por lo que, por lo que se refiere a este motivo de apelación este TADA debe estimar la pretensión del recurrente y declarar nula la tasa establecida para acceder a apelación y amparada en lo recogido en el Art. 23.4 del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

Tercero.- El objeto de fondo del litigio, en el presente procedimiento, consiste en determinar si los hechos que se imputan al sancionado han sido probados y si el cálculo y determinación de la sanción (en virtud del principio de proporcionalidad) es o no adecuada.



Respecto al primer motivo, debemos de manifestar, como ya ha reiterado este TADA en una multitud de ocasiones, que es doctrina muy asentada, que las actas levantadas por los jueces deportivos en el desarrollo de la actividad de una competición deportiva son un medio de prueba que goza de presunción de veracidad, aunque, efectivamente, tal presunción opera tan solo *luris tantum*, de modo que puede admitir prueba en contrario. Ahora bien, con el objeto de atacar la veracidad de los hechos incluidos en el acta de un Juez de competición, según asentada doctrina, **el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto” en aquella.**

Este Tribunal una vez examinado el expediente y vista el Acta que se trata de impugnar (folio 12) y su anexo arbitral (folios 13 y 14), puede comprobar la claridad con la que se relatan, los hechos que se consideran luego probados en la resolución recurrida y que el recurrente, tanto en la instancia recurrida, como también en la presente, pretende impugnar con una prueba videográfica y con sus apreciaciones subjetivas. La prueba videográfica presentada, como el propio recurrente admite en su recurso (pues el mismo admite que no se puede contemplar lo que ocurre en una buena parte de la cancha), no prueba nada que pudiera desvirtuar el relato del acta y su anexo, que cuentan con presunción de veracidad (es decir no enerva el acta, que sigue teniendo validez probatoria en ese sentido); por lo que se refiere a la entrada no autorizada en el terreno de juego (que el acta fija en el minuto 7 de la segunda parte) tampoco se ha probado por el recurrente, en modo alguno, que no fuera así.

Por lo que se refiere a los insultos proferidos a uno de los árbitros, el recurrente pretende desvirtuar lo que dicen el acta y el anexo, indicando que sólo uno de los árbitros (el que los sufrió) pidió que fueran recogidos en el acta, pero olvida el recurrente que el acta fue firmada por la pareja arbitral, dando fe ambos árbitros de su contenido, así que poco importa a solicitud de quien fuese su inclusión, es decir, tampoco aquí queda enervada la presunción de veracidad, siendo tales hechos especialmente graves pues el árbitro insultado era menor de edad.

También pretende el recurrente impugnar la honestidad de los árbitros, en particular de uno de ellos, aduciendo que eran familia de una de las jugadoras, por lo que el recurrente insinúa que uno de los jueces pudo cometer “prevaricación” en su actividad arbitral al dictar decisiones a sabiendas de que eran injustas; esta importante acusación la hace el recurrente sin determinar exactamente cuándo, cómo y de qué manera se pudieron decretar decisiones injustas y favorecedoras a uno de los equipos (al del pariente del árbitro) por ese árbitro, tal denuncia, sin embargo, consiste en una mera hipótesis que carece de fundamentación y de prueba por parte del recurrente, que es quién la alega; además, ni los reglamentos de la FABM, ni las normas deportivas prohíben que un árbitro intervenga en una competición o en un partido, por tener un mero parentesco con alguno de los intervinientes; si el recurrente considera que hubo parcialidad en alguno de los árbitros, debería denunciarlo abiertamente y con prueba suficiente que lo acredite ante la correspondiente instancia federativa y no insinuarlo en este procedimiento a los meros efectos de crear duda que pudiera favorecerle. Debemos insistir en que la presunción de veracidad con la que cuentan las actas arbitrales solo decae y se enerva mediante prueba contundente e inequívoca de que existe un error en la misma, y esto no se ha producido en la presente instancia.

Respecto a lo alegado por el recurrente acerca de la vulneración del principio de tipicidad y las conductas imputadas, este TADA debe poner de manifiesto que el principio de Tipicidad significa que una acción u omisión solo puede ser considerada como infracción o delito si está expresamente definida como tal por la ley, antes de que ocurra, junto con la sanción aplicable, es





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Disciplinaria

decir es una garantía que asegura a los administrados que no pueden ser sancionados por conductas que al momento de su actividad no fueran ya ilícitas y, en consecuencia, exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido. En el presente caso La FABM defiende que la sanción impuesta se fundamenta en la infracción más grave: las descalificaciones vejatorias hacia un árbitro, tipificada en el artículo 38.C, que establece sanciones por “insultos, ofensas o descalificaciones graves” contra árbitros. El art. 29.5 (principio de proporcionalidad) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que: “*Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida*”.

La resolución del Comité de Competición y Disciplina (Acta 14-2024/2025) enumera varias conductas imputadas al recurrente durante la celebración del partido —entrada no autorizada al terreno de juego y retirada del equipo—, pero aplica la sanción correspondiente a la infracción más grave, conforme al artículo 29.5 de la Ley 40/2015, que prohíbe la acumulación de sanciones por infracciones derivadas de un mismo acto. Por último, el Comité de Competición aplicó la circunstancia agravante de reincidencia, prevista en el artículo 29.3.d de la Ley 40/2015, dado que el recurrente fue sancionado dos veces en la temporada 2024/2025 (actas 7-24/25 y 8-24/25). Esta agravante modula la sanción, pero no excede los límites del artículo 48.2 ADD, demostrando el respeto al principio de proporcionalidad. Así pues, queda plenamente justificada la sanción interpuesta y se justifica la revocación de la licencia deportiva por un mes, una sanción dentro del rango normativo (hasta un año).

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA**,

RESUELVE

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por don ■■■■, con DNI ■■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha 7 de abril de 2025, dictada en el Expediente 06/2024-25, por la que en su parte dispositiva se acordaba entre otros pronunciamientos: “*Que debe DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. ■■■■, técnico del equipo de categoría infantil femenina ■■■■ actuando en su propio nombre y derecho, confirmando la resolución en todos sus términos por el Comité de Competición y Disciplina de la Delegación en Sevilla de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 4 de marzo de 2025, en su Acta N° 14-24/25*”, y **en su lugar dictar otra por la que, revocando parcialmente ese pronunciamiento, declaramos no haber lugar a la tasa por interposición de recurso de apelación exigida por la Federación Andaluza de Balonmano que deberá ser reintegrada al recurrente** y confirmando el resto de los pronunciamientos de la resolución recurrida.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE
Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Disciplinaria

conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Balonmano a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar



